

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00118-00
ACCIONANTE:	<b>VÍCTOR MANUEL RENTERÍA OSPINA</b>
ACCIONADO:	<b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS</b>
Medio de Control:	<b>ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO</b>
<b>Auto decide sobre concesión de recurso de apelación</b>	

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de 6 de abril de 2021, según se desprende del memorial allegado a través de correo electrónico recibido el 8 de abril de la presente anualidad.

### I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se trata de la providencia de 6 de abril de 2021, notificada por correo electrónico de 7 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por el señor Víctor Manuel Rentería Ospina contra del Ministerio de Salud y Protección Social, la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. – Vocera y Administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por competencia el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.”

### II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

En concordancia con lo anterior, el **artículo 16** de la referida normatividad dispone

<sup>1</sup> Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.

que las providencias que se profieran en el trámite de la acción de cumplimiento, carecen de recursos, salvo la sentencia y el auto que deniegue la práctica de pruebas:

La citada norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013<sup>2</sup>, en la cual, precisó que la misma es una norma expresa que **excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento**, con excepción de la sentencia, que admite impugnación y del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición.

En ese sentido, la Corte Constitucional concluyó en la misma sentencia que la limitación impuesta por el legislador en la norma es razonable y atiende al propósito del medio de defensa judicial que es de carácter residual.

Sea del caso precisar, que no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el CPACA frente a la oportunidad y trámite del recurso de apelación, en virtud a que la acción de cumplimiento regulada por la Ley 393 de 1997, su desarrollo específico y por lo tanto, especial, excluyendo la aplicación de otro tipo de normatividad general frente a la misma<sup>3</sup>.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto de 6 de abril de 2021, a través del cual se declaró la falta de competencia de este Despacho y se ordenó remitir la acción de cumplimiento por competencia al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, no es procedente.

Finalmente, el Despacho debe aclararle al accionante, tal como se consignó en la providencia de 6 de abril de esta anualidad, que el artículo 3º de la Ley 393 de 1997, que desarrolla el artículo 87 Constitucional, fija claramente la competencia por el factor territorial **en los jueces o tribunales del domicilio del accionante**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

---

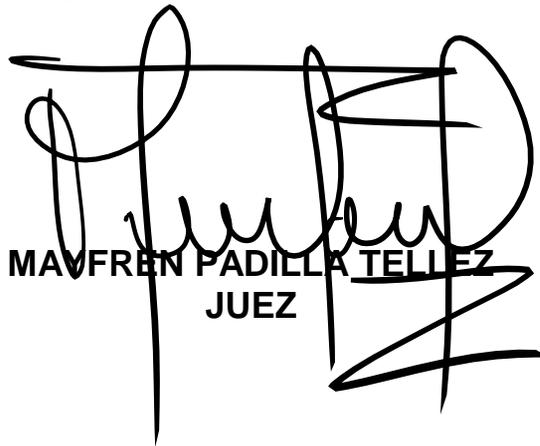
<sup>2</sup> Corte Constitucional- Sala Plena. MP: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, 28 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> En ese sentido se puede consultar el siguiente pronunciamiento judicial: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de abril de 2016, Rad. N° 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate.

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZASE** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Manuel Rentería Ospina contra el auto de 6 de abril de 2021, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, en firme la presente providencia, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 6 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7180791fcdd4a52528586bb55a73712b0912935d14e042bbb5bdb93019c10e11**  
Documento generado en 08/04/2021 03:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**